

Sunat se pronuncia sobre la obligación de bancarizar los pagos a proveedores extranjeros a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas

Mediante **Informes Nos. 127-2019-SUNAT/7T0000 y 137-2019-SUNAT/340000** del mes de Setiembre, la SUNAT se ha pronunciado respecto de la obligación de utilizar medios de pagos en operaciones de comercio exterior, regulada en el Art. 3-A de la Ley N° 28194 "Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía".

Al respecto, cabe señalar que, en el primer párrafo del Art. 3-A de la mencionada Ley, se establece que la compra venta de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB exceda los S/ 7000,00 Soles o US\$ 2000.00 Dólares Americanos, debe ser acreditada mediante un medio de pago a través de empresas del Sistema Financiero, previstos en el Art. 5 de la misma Ley, tales como:

- a. Depósitos en cuenta
- b. Giros
- c. Transferencia de fondos
- d. Órdenes de pago
- e. Tarjetas de débito expedidas en el país
- f. Tarjetas de créditos expedidas
- g. Cheques
- h. Remesas
- i. Cartas de crédito

Cabe precisar que la SUNAT ha señalado que La exigencia de que los referidos medios de pago se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero solo se encuentra referida a las operaciones señaladas en el Art. 3 de la Ley, debiendo entenderse que en operaciones de comercio exterior **SOLO** requiere acreditarse que se haya utilizado algunos de los medios de pago autorizados en el Art. 5 de la Ley, más no a la exigencia de que se haga a través de empresas del sistema financiero, pudiendo realizarse a través de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Así, en el **Informe N°127-2019-SUNAT/7T0000**, se concluye que en el supuesto de una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo en la que sea obligatoria la utilización de algún medio de pago, podrá emplearse los medios de pago señalados en el artículo 5° de la Ley, siempre que estos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

Finalmente, mediante **Informe N°137-2019-SUNAT/340000** la SUNAT ha señalado que **NO CORRESPONDERÁ** aplicar la sanción prevista en el numeral 13 del Literal C (Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes) del rubro I (Infracciones Sancionables con Multa) de la Tabla de Sanciones Aduaneras **cuando se cancela una obligación derivada de una operación de comercio exterior a través de una empresa bancaria o financiera no domiciliada.**

En caso de requerir mayor información contactarnos al correo de: departamentolegal@sni.org.pe.